

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

**Referencia:** Tutela 2ª Instancia  
**EXPEDIENTE:** No. 2020-00670  
**ACCIONANTE:** ELIZABETH MALAMBO AGATON  
**ACCIONADAS:** MEDIMAS EPS y CONTAC SERVICE S.A.S.  
**VINCULADOS:** DEPARTAMENTO DE CALIDAD DE LA EMPRESA  
CONTAC SERVICE LTDA y MINISTERIO DE  
TRABAJO.

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **ELIZABETH MALAMBO AGATON**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**III.- ACCIONADA:**

Se dirige contra **CONTAC SERVICE LTDA y MEDIMAS EPS.**  
**VINCULADO: DEPARTAMENTO DE CALIDAD DE LA EMPRESA CONTAC SERVICE S.A.S. y MINISTERIO DE TRABAJO.**

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita los derechos al **DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL y TRABAJO.**

**V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Arguye la accionante que, mediante contrato de trabajo a término indefinido, ingresó a laborar desde el 1º de junio de 2004 con CONTAC SERVICE S.A.S. en el cargo de agente de Call Center, luego se desempeñó como consultor PQR, recibiendo quejas y reclamos de los afiliados a la E.P.S. MEDIMAS.

Aduce que con ocasión a la pandemia en el mes de junio de 2020 el empleador la envió a trabajar en casa, sin los equipos necesarios para desarrollar su labor de recibir quejas y reclamos.

Sostiene que el 18 de septiembre en las horas de la mañana recibió una llamada de un usuario de MEDIMAS E.P.S., efectuando la atención de manera respetuosa, sin embargo, en un momento de espera de la llamada

pronunció la palabra "viejo estúpido" sin hacer referencia a la persona, señor Álvaro Flórez, seguramente fue su subconsciente debido a la presión y persecución que venía siendo víctima por parte de la coordinadora de grupo y el departamento de calidad de la empresa.

Refiere que con el trabajo en casa debía realizar sus labores desde su computador, ya que no le entregaron los equipos técnicos necesarios para recibir las quejas, debiendo asumir los costos de los arreglos que requería su ordenador.

Señala que sumado a que su computador no tenía la capacidad para recibir llamadas, la señora Sabrina Cortes le recriminaba constantemente por la demora en las llamadas, exigiéndole ortografía en el envío de los correos y reprochándole por no contestar los mensajes de WhatsApp.

Manifiesta que la presión y persecución de la coordinadora y del departamento de calidad, le generaron stress, dolor de cabeza, espalda y manos, debido a que padece del túnel carpiano, enfermedad profesional, no teniendo en su casa el ambiente requerido para ejercer su trabajo.

Afirma que una vez terminada la llamada la supervisora de grupo le indicó que se desconectara y esperara la llamada del Departamento de Calidad, quien le ordenó que no se conectara hasta nueva orden, pasados dos días le realizaron un juicio rápido y sumario que violó todas sus garantías constitucionales al debido proceso, pues según el reglamento de trabajo primero debe efectuarse un llamado de atención.

Dice que la resolución mediante la cual se adopta la decisión de dar por terminada la relación laboral, se realizaron apreciaciones subjetivas que nada tienen que ver con el caso, además, no se le dio la oportunidad de interponer los recursos contemplados en el reglamento de trabajo, vulnerado la accionada su derecho al debido proceso.

Indica que CONTAC SERVICE S.A.S. no tuvo en cuenta su edad, estado de salud y situación económica, teniendo en cuenta que el salario que percibía era su única fuente de ingreso.

Pretende con esta acción constitucional le sean amparados los derechos fundamentales por ella invocados, ordenándole a la accionada deje sin valor y efecto la resolución del 18 de septiembre de 2020 mediante la cual dio por terminada por justa causa la relación laboral, reintegrándola al cargo que desempeñaba, con el pago de los salarios dejados de percibir y aportes a la seguridad social.

## **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, el a-quo les ordenó a los accionados y vinculados rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se les imputan.

El Juez de primera instancia mediante providencia calendada 14 de diciembre de 2020 profirió la decisión de instancia, la que fue objeto de impugnación, conociendo en segunda instancia este despacho judicial, quien

mediante auto del 1º de marzo de 2021 decretó la nulidad de dicha decisión a fin de que se notificara en debida forma a la accionada E.P.S. MEDIMAS.

Por auto del 3 de marzo de esta anualidad, el a-quo obedeció lo resuelto por el superior, procediendo a notificar nuevamente a MEDIMAS E.P.S.

#### **VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de instancia (42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ) mediante la decisión impugnada, **NEGÓ** la acción de tutela interpuesta por la accionante, al considerar que ésta cuenta con otro medio judicial de defensa, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional, además de no haber acreditado la existencia de un perjuicio irremediable.

#### **VIII. IMPUGNACIÓN:**

Impugna la sentencia de primera instancia la tutelante, argumentando que el a-quo no se pronunció sobre la violación al debido proceso que invocó, teniendo en cuenta el procedimiento utilizado por la accionada CONTAC SERVICE S.A.S. para desvincularla laboralmente, dado que el trámite que le adelantó no lo fue con las garantías constitucionales al debido proceso que le asiste.

#### **IX.- CONSIDERACIONES:**

**1.- LA ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).  
(.....).**

***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.  
(.....).***

***La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."***

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.- Derechos Presuntamente Vulnerados.**

El art. 25 de la Constitución Política de Colombia dispone que el **TRABAJO** es un derecho y una obligación social, gozando en todas sus modalidades de una protección especial del Estado.

La Corte Constitucional en sentencia C-593/14 indicó que *"La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*

**LA SEGURIDAD SOCIAL.** Respecto de ese tema, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional expresó:

*"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según los términos del artículo 48 de la Constitución, razón por la cual no entiende la Corte cómo, mediante la norma examinada, pretende condicionarse la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social -la evaluación de una incapacidad laboral- al pago, poco o mucho, que haga el trabajador accidentado o enfermo -por causas de trabajo- para sufragar los costos de un organismo creado por el legislador para el efecto. Ese criterio legal elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público en cuestión, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad".*

**DEBIDO PROCESO:** En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.  
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

**3.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial.** La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

*"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración..."*

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

## **IX.- PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Despacho establecer, sí la accionada **CONTAC SERVICE S.A.S.** le vulnera a la accionante los derechos fundamentales por ella invocados, al terminar el vínculo laboral sin tener en cuenta el debido proceso que le asiste.

## X.- CASO CONCRETO

Aplicadas las anteriores nociones de orden constitucional y legal, al caso presente, el fallo de primer grado será **CONFIRMADO**, por las siguientes razones:

1.- El derecho al debido proceso es una garantía de orden constitucional que le asiste a toda persona en cualquier procedimiento que se le adelante, el que debe tramitarse con apego a las disposiciones aplicables al caso.

En relación al debido proceso disciplinario por particulares la Corte Constitucional en sentencia C-593/14 precisó *"La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que "en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso". En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato "no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.)". Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente "no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados". En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que "la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor".*

**CONTAC SERVICE S.A.S.** al dar contestación al escrito de tutela indicó que el 11 de septiembre de 2020 le realizó citación a la accionante a diligencia de descargos, bajo el cargo "pierde la calma con el usuario" falta cometida el 27 de agosto de 2020.

Afirmó que el 17 del mismo mes y año se llevó a cabo la diligencia de descargos de manera virtual, a fin de que la accionante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, a quien le imputó las conductas que se encuentran configuradas en el C.S.T., numeral 6º, art. 82, en concordancia con lo reglado en los literales 12 y 13 del art. 82 y numeral 55 art. 83 del reglamento de trabajo.

Señaló que dentro de las pruebas aportadas se encuentra la grabación de la llamada que la petente atendió el 27 de agosto de 2020 y respecto de la cual le inició el trámite disciplinario.

Dijo que la conducta desplegada por la tutelante se encontró ajustada a un acto de omisión a la luz del Capítulo XXI del Reglamento Interno de Trabajo, art. 94, en concordancia con el literal j) del art. 97 que contempla una causal agravante de responsabilidad.

Adujó que en aplicación a lo dispuesto en el art. 115 del C.S.T. notificó a UNITRACCOP de la diligencia de descargos junto con las pruebas para que realizara acompañamiento a la demandante, lo que así ocurrió, dado que la señora ELIZABETH MALAMBO AGATON fue asistida por dos miembros del sindicato, sin que en la oportunidad concedida para ello solicitara ampliación de la diligencia de descargos para aportar pruebas, por lo que cerrado el proceso disciplinario el 17 de septiembre de 2020 procedió a calificar la responsabilidad laboral teniendo en cuenta las pruebas allegadas, evidenciándose que la trabajadora llamo al usuario "viejo estúpido", conducta que por sí sola configuró la falta imputada a la trabajadora.

Concluyó dicha accionada que la terminación unilateral del contrato laboral con justa causa de la accionante, se efectuó teniendo en cuenta la verificación de una falta grave de la trabajadora, no solo por la infracción al Reglamento Interno de Trabajo, sino también por las consecuencias derivadas de su conducta, trámite que se realizó con apego a dicha disposición.

Contrario a ello, la accionante se duele de la vulneración al debido proceso en el trámite disciplinario que le adelantó CONTAC SERVICE S.A.S., empero, ninguna prueba adosó que diera cuenta de su afirmación, tampoco desvirtuó en el escrito de impugnación lo señalado por su ex empleador en la contestación a la tutela.

La Corte Constitucional en sentencia T-571/15 frente a la carga de la prueba en sede de tutela precisó "***Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".[14]***

***En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.***

***Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho (subraya el despacho).***

Nótese que, a pesar de haberse requerido en esta instancia a la accionante mediante auto calendado 2 de mayo de 2021, a fin de que remitiera la documentación que obre en su poder relacionada con el trámite disciplinario que se le adelantó por parte de CONTAC SERVICE LTDA, aquella, aunque acusó recibido al correo electrónico, nada manifestó al respecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que es apenas lógico que la petente cuenta con copia de las citaciones que se le realizaron, las diligencias que se adelantaron y la decisión mediante la cual se le término el vínculo laboral, sin que efectuara pronunciamiento alguno de no tenerlos en su poder.

Así las cosas, en el presente caso no acreditó la tutelante mediante algún medio de prueba la vulneración al debido proceso que invoca por parte de la accionada CONTAC SERVICE S.A.S., a pesar de habersele requerido para el efecto, por ello, la acción de tutela frente a dicha garantía no procede.

De otro lado, si bien es cierto, el a-quo no efectuó pronunciamiento alguno en relación con la vulneración al debido proceso alegado por la accionante, no lo es menos que, del análisis en precedencia efectuado se concluye en todo caso la negativa al amparo deprecado.

2.- La accionante controvierte una desvinculación laboral, sin tenerse en cuenta su estado de salud, generado por stress y túnel carpiano, entonces el determinar si dicha desvinculación, es legal o no, y, por tanto, si se tipifica un despido injusto no es de la órbita del Juez Constitucional.

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Laboral mediante el procedimiento ordinario, y es en virtud de la decisión que adopte ese funcionario, que puede establecerse si hay lugar a una indemnización y/o pago de salarios o a un reintegro del trabajador, además, conforme lo dispone el art. 48 del C.P.T., dicha autoridad judicial debe dirigir "**...el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes**", velando por la protección de los derechos fundamentales del ex empleado.

No puede, entonces, el Juez por vía de tutela ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales, y demás accesorios, si el Juez competente (laboral) y mediante el procedimiento ordinario no ha definido si hubo o no despido en razón de haberse terminado sin justa causa un contrato de trabajo.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: "**...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...**" (T-753/06).

En ese sentido, si la accionante considera que se le han violado sus derechos por parte de su ex empleador, cuenta con la acción ordinaria laboral ante esa especialidad, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues este no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

3. **Tampoco se encuentra la petente en alguna de las tres circunstancias de la denominada estabilidad laboral reforzada**, decantadas por la jurisprudencia constitucional para excepcionalmente abrir vía a la acción de tutela, pues no se trata de un menor de edad, de una mujer en estado de embarazo para la época del despido, **ni de una persona en condición de discapacidad para el momento en que se terminó el vínculo laboral**.

En relación con el último tópico, obsérvese que no existe para nada alguna prueba que determine que la accionante, para la fecha de terminación del contrato laboral (18 de septiembre de 2020), se encontrara con alguna limitación que le impidiera desarrollar una actividad laboral, que es en últimas lo que para la Corte constituye discapacidad dentro de una concepción general.

Obsérvese que, para el 18 de septiembre de 2020, data en que se dio por terminada la relación laboral por parte de la accionada, la tutelante no demostró encontrarse incapacitada.

Adicional a lo anterior, no basta el estado de discapacidad para que tenga lugar la tutela, sino que es necesario que se demuestre además que el despido tuvo como causa esa eventual discapacidad.

Al respecto la Corte Constitucional, dijo: *"...si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho"* (T-519/2003).

En este caso ninguna prueba hay que muestre que la terminación del contrato fue por alguna debilidad que impidiera trabajar a la accionante y no por la terminación del contrato laboral con justa causa.

En conclusión, la tutela presentada resultaba IMPROCEDENTE, de un lado, porque se cuenta con acción judicial ordinaria si considera menoscabados los derechos la petente, de otro, porque no se demostró ser una persona con alguna clase de discapacidad que le impidiera desempeñarse laboralmente, y, por último, porque no hay prueba que la terminación del contrato obedeció a los alegados quebrantos de salud.

Atendiendo las anteriores consideraciones y la jurisprudencia transcrita se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado.

#### **XI.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **FALLO** de tutela de fecha 10 de marzo de 2021, proferido por el **Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá**.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac57e55f5556f087f980459efce3f4a85088d6d1730323b0e6cdea9e530efb2c**

Documento generado en 24/05/2021 07:15:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**